



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

El Colegio – Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA  
**RADICACIÓN:** 2018-00172-00  
**CAUSANTE:** ROSENDA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) Y VICTOR  
MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)

El 28 de julio de 2020, en diligencia de inventarios y avalúos, el Doctor **DOUGLAS MARTINEZ ALDANA** aceptó designación como partidor dentro del proceso de sucesión de la referencia y se le otorgó el término de 10 días para que presentara el correspondiente trabajo de partición. En ese orden de ideas, el Doctor **MARTINEZ ALDANA**, mediante memorial con fecha de 15 de junio de 2022, allegó el trabajo de partición solicitado por este despacho.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, se correrá traslado del trabajo de partición elaborado, por el término de cinco (5) días.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CORRER** traslado del trabajo de partición de los bienes relictos de los causantes causante **ROSENDA RODRÍGUEZ DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) Y VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, presentado por el partidor, Doctor **DOUGLAS MARTINEZ ALDANA**, por el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

El Colegio – Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 2018-00305-00  
**DEMANDANTE:** ARNULFO NIVIA VARGAS  
**DEMANDADOS:** NARCISO LEGUIZAMO Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR

---

Observa el despacho la contestación de la demanda realizada por curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir. En ese orden, es procedente la fijación de las diligencias señaladas en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Téngase por contestada la demanda por parte del curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

**SEGUNDO. FIJAR** como fecha el 10 de abril de 2024 a las 9:00 am, para llevar a cabo diligencia la diligencia que se enmarca en lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, y si es posible adelantar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se adelantaran las actuaciones previstas en estas.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, concurran a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes, de ser posible se procederá a dictar sentencia.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

Se previene a las partes que en caso la inasistencia injustificada a la diligencia citada, dará lugar a la aplicación de las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, a saber:

*(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)"*

**Por lo anterior, décrétense las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:**

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- **Documentales:** Téngase la foliatura aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuna y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.
- **Testimoniales:** Al ajustarse a los preceptos del artículo 212 del Código General del Proceso, se recepcionarán las declaraciones de las personales



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

relacionadas en el libelo demandatorio. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11° del artículo 78 y el artículo 217 del Código General del Proceso.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

El curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, solicitó la declaración de parte del demandante

**PRUEBAS QUE SE PRÁCTICARÁN POR IMPERIO DE LA LEY**

- **INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES:** De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deben comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.
- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, en este tipo de asuntos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con lo anterior, el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el 10 de abril de 2024, a las 9:00 am, con la participación de las partes, sus apoderados y el perito topográfico.

**PRUEBAS DE OFICIO**

- **DOCUMENTOS A SOLICITAR:** El demandante con un día de antelación a la fecha de la diligencia señalada en precedencia, deberá allegar al despacho: i) Certificado de Libertad y Tradición del predio objeto de la Litis actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días y el Certificado Catastral especial con plano digital para la plena identificación del inmueble.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

- **DICTAMEN PERICIAL:** Por considerarlo pertinente para el presente asunto, se hace necesario la práctica de un dictamen pericial con el fin de determinar los siguientes aspectos:
  1. Identificación y características del predio objeto de demanda.
  2. Los linderos del predio pretendido en usucapión.
  3. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en un lugar visible (artículo 375-7 C.G.P.).
  4. Verificar la posesión material del demandante, que persona o personas la ocupan y en qué calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica.
  5. Identificar las mejoras que pudiesen existir en dicho predio, cual es la vetustez de las mismas, y si estas se encuentran plantadas en la zona pretendida en pertenencia.
  6. Los demás que estime conveniente.

Para la práctica del presente medio probatorio se nombra de la lista de auxiliares de la justicia al señor **DANIEL MORENO ROA** a quien se le enviará comunicación de la presente designación al correo electrónico y deberá manifestar la aceptación al cargo dentro los cinco (5) días siguientes a la misma o en su defecto, si se encuentra impedido para ejercer el cargo.

Una vez aceptado el encargo, el perito tendrá el término de veinte (20) días para la elaboración del dictamen, el cual, en todo caso, no podrá ser presentado con una antelación menor a diez (10) días a la celebración de la audiencia. Los honorarios del auxiliar de justicia estarán a cargo de la parte actora y serán fijados una vez sea prestado el experticio. La parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria para su desplazamiento al despacho y al inmueble objeto de usucapión, suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente. Notifíquesele por el medio más expedito y eficaz su designación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

El anterior decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad conferida en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS**  
**JUEZ**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

El Colegio – Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 2021-00169-00  
**DEMANDANTE:** LUIS HERNANDO GÓNZALEZ VANEGAS  
**DEMANDADOS:** RITA ROJAS TOVAR, HEREDEROS DETERMINADOS DE BENJAMIN ROJAS TOVAR Y OTROS

---

Observa este despacho que el 17 de noviembre de los corrientes, el apoderado judicial del demandante presentó descorro de las excepciones. Asimismo, se tiene que es procedente la fijación de las diligencias señaladas en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. FIJAR** como fecha el 16 de abril de 2024 a las 9:00 am, para llevar a cabo diligencia la diligencia que se enmarca en lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, y si es posible adelantar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se adelantaran las actuaciones previstas en estas.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, concurren a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes, de ser posible se procederá a dictar sentencia.

Se previene a las partes que en caso la inasistencia injustificada a la diligencia citada, dará lugar a la aplicación de las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, a saber:

*(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones*



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

*propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)"*

**Por lo anterior, decrétense las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:**

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- **Documentales:** Téngase la foliatura aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuna y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.
- **Testimoniales:** Al ajustarse a los preceptos del artículo 212 del Código General del Proceso, se recepcionarán las declaraciones de las personas relacionadas en el libelo demandatorio. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del artículo 78 y el artículo 217 del Código General del Proceso.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

Los demandantes solicitaron el interrogatorio de parte de los señores **LUIS HERNANDO GONZÁLEZ VANEGAS** y **VICTOR JULIO ROJAS TOVAR**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS**

Solicito que se tuvieran en cuenta las aportadas por la parte demandante y las demás que se hayan aportado al proceso.

**PRUEBAS QUE SE PRÁCTICARAN POR IMPERIO DE LA LEY**

- **INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES:** De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deben comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.
- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, en este tipo de asuntos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con lo anterior, el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el 16 de abril de 2024, a las 9:00 am, con la participación de las partes, sus apoderados y el perito topográfico.

**PRUEBAS DE OFICIO**

- **DOCUMENTOS A SOLICITAR:** El demandante con un día de antelación a la fecha de la diligencia señalada en precedencia, deberá allegar al despacho: i) Certificado de Libertad y Tradición del predio objeto de la Litis actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días y el Certificado



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

Catastral especial con plano digital para la plena identificación del inmueble.

- **DICTAMEN PERICIAL:** Por considerarlo pertinente para el presente asunto, se hace necesario la práctica de un dictamen pericial con el fin de determinar los siguientes aspectos:
  1. Identificación y características del predio objeto de demanda.
  2. Los linderos del predio pretendido en usucapión.
  3. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en un lugar visible (artículo 375-7 C.G.P.).
  4. Verificar la posesión material del demandante, que persona o personas la ocupan y en qué calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica.
  5. Identificar las mejoras que pudiesen existir en dicho predio, cual es la vetustez de las mismas, y si estas se encuentran plantadas en la zona pretendida en pertenencia.
  6. Los demás que estime conveniente.

Para la práctica del presente medio probatorio se nombra de la lista de auxiliares de la justicia al señor **DANIEL MORENO ROA** a quien se le enviará comunicación de la presente designación al correo electrónico y deberá manifestar la aceptación al cargo dentro los cinco (5) días siguientes a la misma o en su defecto, si se encuentra impedido para ejercer el cargo.

Una vez aceptado el encargo, el perito tendrá el término de veinte (20) días para la elaboración del dictamen, el cual, en todo caso, no podrá ser presentado con una antelación menor a diez (10) días a la celebración de la audiencia. Los honorarios del auxiliar de justicia estarán a cargo de la parte actora y serán fijados una vez sea prestado el experticio. La parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria para su desplazamiento al despacho y al inmueble objeto de usucapión, suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente. Notifíquesele por el medio más expedito y eficaz su designación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

El anterior decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad conferida en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

El Colegio – Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**PROCESO:** DIVISORIO  
**RADICACIÓN:** 2022-00049-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ LUIS ROA  
**DEMANDADOS:** JOSÉ DEL CARMEN ESPITIA CATUMBA

---

Mediante auto con fecha de 28 de julio de 2022, este despacho ordenó entre otras, la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-258687 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca.

Previa solicitud de la parte demandante, el 4 de octubre de 2023, la judicatura que presido resolvió aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda divisoria sin lugar a condena en costas. No obstante, omitió ordenar el levantamiento de la medida cautelar antes citada.

Es por ello, que se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso divisorio de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite del proceso judicial de la referencia. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS**  
**JUEZ**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

El Colegio – Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 2022-00092-00  
**DEMANDANTE:** MARIA ISABEL CAMPO CARRILLO  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAIMUNDO CUENCA OSPINA (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR

---

Observa el despacho la contestación de la demanda realizada por curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados del señor **RAIMUNDO CUENCA OSPINA (Q.E.P.D.)** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir. En ese orden, es procedente la fijación de las diligencias señaladas en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Téngase por contestada la demanda por parte del curador ad litem designado para los herederos determinados e indeterminados del señor **RAIMUNDO CUENCA OSPINA (Q.E.P.D.)** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

**SEGUNDO. FIJAR** como fecha el 17 de abril de 2024 a las 9:00 am, para llevar a cabo diligencia la diligencia que se enmarca en lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, y si es posible adelantar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se adelantaran las actuaciones previstas en estas.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, concurran a rendir interrogatorio, y demás asuntos



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes, de ser posible se procederá a dictar sentencia.

Se previene a las partes que en caso la inasistencia injustificada a la diligencia citada, dará lugar a la aplicación de las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, a saber:

*(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)"*

**Por lo anterior, décrete las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:**

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- **Documentales:** Téngase la foliatura aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuna y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

- **Testimoniales:** Al ajustarse a los preceptos del artículo 212 del Código General del Proceso, se recepcionarán las declaraciones de las personales relacionadas en el libelo demandatorio. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11° del artículo 78 y el artículo 217 del Código General del Proceso.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

El curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados del señor **RAIMUNDO CUENCIA OSPINA (Q.E.P.D.)** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, se limitó a indicar que controvertirá cada una de las pruebas presentadas por la parte demandante.

**PRUEBAS QUE SE PRÁCTICARAN POR IMPERIO DE LA LEY**

- **INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES:** De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deben comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.
- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, en este tipo de asuntos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con lo anterior, el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el 17 de abril de 2024, a las 9:00 am, con la participación de las partes, sus apoderados y el perito topográfico.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

**PRUEBAS DE OFICIO**

- **DOCUMENTOS A SOLICITAR:** El demandante con un día de antelación a la fecha de la diligencia señalada en precedencia, deberá allegar al despacho: i) Certificado de Libertad y Tradición del predio objeto de la Litis actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días y el Certificado Catastral especial con plano digital para la plena identificación del inmueble.
  
- **DICTAMEN PERICIAL:** Por considerarlo pertinente para el presente asunto, se hace necesario la práctica de un dictamen pericial con el fin de determinar los siguientes aspectos:
  1. Identificación y características del predio objeto de demanda.
  2. Los linderos del predio pretendido en usucapión.
  3. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en un lugar visible (artículo 375-7 C.G.P.).
  4. Verificar la posesión material del demandante, que persona o personas la ocupan y en qué calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica.
  5. Identificar las mejoras que pudiesen existir en dicho predio, cual es la vetustez de las mismas, y si estas se encuentran plantadas en la zona pretendida en pertenencia.
  6. Los demás que estime conveniente.

Para la práctica del presente medio probatorio se nombra de la lista de auxiliares de la justicia al señor **DANIEL MORENO ROA** a quien se le enviará comunicación de la presente designación al correo electrónico y deberá manifestar la aceptación al cargo dentro los cinco (5) días siguientes a la misma o en su defecto, si se encuentra impedido para ejercer el cargo.

Una vez aceptado el encargo, el perito tendrá el término de veinte (20) días para la elaboración del dictamen, el cual, en todo caso, no podrá ser presentado con una antelación menor a diez (10) días a la celebración de la audiencia. Los honorarios del auxiliar de justicia estarán a cargo de la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

parte actora y serán fijados una vez sea prestado el experticio. La parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria para su desplazamiento al despacho y al inmueble objeto de usucapión, suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente. Notifíquesele por el medio más expedito y eficaz su designación.

El anterior decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad conferida en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

El Colegio – Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA CONJUNTA  
**RADICACIÓN:** 2022-00238-00  
**CAUSANTE:** AGUSTIN GÓNZALEZ CHAVEZ (Q.E.P.D.) Y MARIA BRICEIDA ARIAS DE GÓNZALEZ (Q.E.P.D.)

---

Atendiendo que en el proceso de sucesión del a referencia, se han cumplido los presupuestos de artículo 490 del Código General del Proceso, en el sentido de realizar las notificaciones a las personas que se crean con derecho a intervenir, se procederá a señalar la fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. FÍJESE** como fecha para realizar diligencia de inventarios y avalúos en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso, para el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 2:30 PM.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS**  
**JUEZ**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

El Colegio – Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 2022-00092-00  
**DEMANDANTE:** FIDEL MONTENEGRO MENDIETA Y MARIA RITA BEJARANO  
**DEMANDADOS:** DORIS BOHORQUEZ RODRIGUEZ, MARIA SABINA BOHORQUEZ MONTENEGRO Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR

---

Observa el despacho la contestación de la demanda realizada por curador ad litem de las señoras **DORIS BOHORQUEZ RODRÍGUEZ, MARIA SABINA BOHORQUEZ MONTENEGRO** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir. En ese orden, es procedente la fijación de las diligencias señaladas en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Téngase por contestada la demanda por parte del curador ad litem designado para las señoras **DORIS BOHORQUEZ RODRÍGUEZ, MARIA SABINA BOHORQUEZ MONTENEGRO** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

**SEGUNDO. FIJAR** como fecha el 9 de abril de 2024 a las 9:00 am, para llevar a cabo diligencia la diligencia que se enmarca en lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, y si es posible adelantar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se adelantaran las actuaciones previstas en estas.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, concurren a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes, de ser posible se procederá a dictar sentencia.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

Se previene a las partes que en caso la inasistencia injustificada a la diligencia citada, dará lugar a la aplicación de las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, a saber:

*(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)"*

**Por lo anterior, decrete las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:**

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- **Documentales:** Téngase la foliatura aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuna y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

- **Testimoniales:** Al ajustarse a los preceptos del artículo 212 del Código General del Proceso, se recepcionarán las declaraciones de las personales relacionadas en el libelo demandatorio. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11° del artículo 78 y el artículo 217 del Código General del Proceso.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

El curador ad litem de las señoras **DORIS BOHORQUEZ RODRÍGUEZ, MARIA SABINA BOHORQUEZ MONTENEGRO** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, solicitó la declaración de parte de los demandantes.

Asimismo, solicitó que se oficie a la Secretaria de Hacienda del Colegio – Cundinamarca para que remitan a la Secretaria de este despacho copia completa del proceso ejecutivo coactivo que se adelanta en contra de las señoras **DORIS BOHORQUEZ RODRIGUEZ** y **MARIA SABINA BOHORQUEZ MONTENEGRO**. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

**PRUEBAS QUE SE PRÁCTICARAN POR IMPERIO DE LA LEY**

- **INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES:** De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deben comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.
- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, en este tipo de asuntos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con lo anterior, el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el 9 de abril de 2024,



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

a las 9:00 am, con la participación de las partes, sus apoderados y el perito topográfico.

**PRUEBAS DE OFICIO**

- **DOCUMENTOS A SOLICITAR:** El demandante con un día de antelación a la fecha de la diligencia señalada en precedencia, deberá allegar al despacho: i) Certificado de Libertad y Tradición del predio objeto de la Litis actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días y el Certificado Catastral especial con plano digital para la plena identificación del inmueble.
- **DICTAMEN PERICIAL:** Por considerarlo pertinente para el presente asunto, se hace necesario la práctica de un dictamen pericial con el fin de determinar los siguientes aspectos:
  1. Identificación y características del predio objeto de demanda.
  2. Los linderos del predio pretendido en usucapión.
  3. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en un lugar visible (artículo 375-7 C.G.P.).
  4. Verificar la posesión material del demandante, que persona o personas la ocupan y en qué calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica.
  5. Identificar las mejoras que pudiesen existir en dicho predio, cual es la vetustez de las mismas, y si estas se encuentran plantadas en la zona pretendida en pertenencia.
  6. Los demás que estime conveniente.

Para la práctica del presente medio probatorio se nombra de la lista de auxiliares de la justicia al señor **DANIEL MORENO ROA** a quien se le enviará comunicación de la presente designación al correo electrónico y deberá manifestar la aceptación al cargo dentro los cinco (5) días siguientes a la misma o en su defecto, si se encuentra impedido para ejercer el cargo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

Una vez aceptado el encargo, el perito tendrá el término de veinte (20) días para la elaboración del dictamen, el cual, en todo caso, no podrá ser presentado con una antelación menor a diez (10) días a la celebración de la audiencia. Los honorarios del auxiliar de justicia estarán a cargo de la parte actora y serán fijados una vez sea prestado el experticio. La parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria para su desplazamiento al despacho y al inmueble objeto de usucapión, suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente. Notifíquesele por el medio más expedito y eficaz su designación.

El anterior decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad conferida en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

El Colegio – Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**RADICACIÓN:** 2023-00015-00  
**CAUSANTE:** LUIS MARÍA MARTÍNEZ CORTÉS (Q.E.P.D.)

---

Atendiendo que en el proceso de sucesión del a referencia, se han cumplido los presupuestos de artículo 490 del Código General del Proceso, en el sentido de realizar las notificaciones a las personas que se crean con derecho a intervenir, se procederá a señalar la fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. FÍJESE** como fecha para realizar diligencia de inventarios y avalúos en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso, para el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 3:00 PM.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

El Colegio – Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**PROCESO:** ACCIÓN PAULIANA  
**RADICACIÓN:** 2023-00226-00  
**DEMANDANTE:** JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO  
**DEMANDADOS:** MARIA CENAIDA OLAVE ALVARADO, CARLOS YEZID CASTILLO AREVALO Y ELIZABETH AMORTEGUI ARIAS

El 7 de noviembre de 2023, la parte demandante a través de mandatario judicial, solicitó el retiro de la demanda de la referencia. Por ser procedente lo solicitado, el despacho accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

*“(...) Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas. (...)*

De acuerdo a la norma enunciada y dado que, según lo manifestado por el demandante, no se ha gestionado ni practicado la notificación a los demandados, accederá el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACCEDER AL RETIRO** de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora a través de mandatario judicial.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS**  
JUEZ